

ORDENANZA SOBRE INSTALACION DE MOTORES, TRANSMISIONES Y
MAQUINAS EN GENERAL

Art. 1º.- La instalación de motores de cualquier clase, transmisiones y maquinaria en general, habrá de ajustarse a las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos de las correspondientes reglamentaciones del Estado.

Art. 2º.- Salvo en las zonas de Mediana y Gran Industria será obligatoria la utilización exclusiva de motores eléctricos para fuerza motriz, a excepción de los casos de falta eventual de fluído eléctrico.

Art. 3º.- 1. Los motores, transmisiones y máquinas se instalarán separados de toda pared, techo, cubierta o pilar del edificio, salvo lo dispuesto en el núm. 4 de este artículo.

2. La cimentación y, en general, la sustentación de dichos elementos industriales y sus accesorios deberá realizarse de modo que no originen vibraciones sensibles ni ruidos de intensidad superior a la permitida en cada zona.

3. Para la instalación de motores hasta una potencia de 1,50 CV. destinados a usos domésticos, no se precisará la petición de licencia, pero estas instalaciones estarán asimismo sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. En los locales en situación 4ª o 5ª se tolerará la instalación de motores, transmisiones y máquinas en cualquier emplazamiento, siempre que no produzcan vibraciones en los locales vecinos y el nivel de ruido no sobrepase los límites permitidos en la zona.

Art. 4º.- Alrededor de todo motor eléctrico o máquinas con órganos en movimiento, con potencia superior a 1 CV. debe existir espacio libre que permita la cómoda y fácil maniobra, vigilancia y entretenimiento del mismo.

Art. 5º.- Queda prohibida la disposición de zonas o vaciados en las paredes medianeras, de fachada o de carga, para la instalación de poleas o engranajes.

Art. 6º.- Todas las máquinas y elementos industriales que para su funcionamiento utilicen energía eléctrica, deberán estar conectados a tierra mediante cable de sección adecuada a la intensidad y voltaje de la corriente que se emplee.

Art. 7º.- 1. Todos los motores que se instalen ostentarán la placa o marca original de fabricación colocada por el constructor, expresiva de las características electromecánicas, según las normas técnicas vigentes.

2. Cuando por cualquier causa el motor no pueda ostentar la placa original, se fijará sobre aquél otra placa, cuyas constantes determinará un Ingeniero industrial o Perito idóneo, con título español, extendiéndose un documento por dicho facultativo en el que se certifique la determinación de las constantes electrotécnicas, normas empleadas y laboratorio donde se hayan verificado los ensayos. Los Servicios técnicos municipales estarán facultados para presenciar la determinación de las constantes técnicas del motor, cuando lo crean oportuno.

3. Si durante una inspección se encontrara algún motor desprovisto de la reglamentaria placa o hubiera indicios a jui-

7
2
cio del Inspector de que hubiese sido modificada, se hará constar esta circunstancia en el acta y el industrial estará obligado a presentar al Ayuntamiento, en el término máximo de 8 días hábiles, el certificado a que hace referencia el párrafo 2 y, caso de no hacerlo, los Servicios técnicos municipales estimarán la potencia del motor y propondrán la imposición de las sanciones que procedan.

Art. 8º.- Las líneas eléctricas que faciliten corriente a motores u otros elementos industriales deberán instalarse con el aislamiento y en las condiciones de seguridad que exigen las Reglamentaciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 1.078 a 1.100 de las vigentes Ordenanzas municipales.

(Vigente a partir de 13 diciembre 1968)

